



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

N° 056 -2022-OA-HEVES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador,

21 JUL. 2022

VISTO:

El expediente N° 22-011691-001, que contiene la Carta s/n de la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L., la Nota Informativa N° 1436-2022-DAAYH-HEVES del Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización, el Proveído N° 131-2022-UE-OA-HEVES de la Jefa (e) de la Unidad de Economía, el Informe Técnico N° 035-2022-UL-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Logística y el Informe N° 138-2022-UAJ-HEVES, del Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes, y, que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto, se realiza por concurso público; y que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades; en este contexto, la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), aprobado por Ley N° 30225 y sus modificatorias, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se constituyen en las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, al establecer las reglas obligatorias que deben observar las Entidades en las contrataciones que realicen con fondos públicos;

Que, con fecha 19 de mayo del 2022, la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L., solicita el reconocimiento de pago por la "Prestación del Servicio de Médico Especialista en Ginecología Obstetricia para el Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico", por 90 horas laboradas durante los meses de febrero y marzo del 2022, por un monto ascendente a S/ 7,740.00 (Siete Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 Soles);

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

"1. (...) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo."

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."



II. De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno";

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 de la Ley, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 176/2004.TC-SU de fecha 29 de abril del 2004, ha señalado que en casos como el planteado: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas, y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. (...) En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";



I. Leon M.

Que, esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa;



SERVAN V.

Que, es relevante precisar que no se trata del pago del precio o retribución por un servicio prestado, es decir, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; se trata más bien de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa;



S. DONAY

Que, es importante destacar que no existe obligación legal de la Entidad de reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio OSCE en reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-2018/DTN, de fecha 17 de julio del 2018, cuya parte pertinente señala: "Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.";



M. LARA



A. RIVEROS F.

Que, en las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:



de Logística, se ha determinado la conveniencia de que la Entidad reconozca la indemnización por enriquecimiento sin causa en favor de la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L., por cuanto se ha acreditado la prestación del servicio, la conformidad de dicha prestación, el beneficio en favor de la Entidad, todo ello realizado fuera de un marco contractual, en comparación con la alternativa de esperar el resultado de una eventual demanda judicial por enriquecimiento sin causa, la cual no solo comprendería el monto indemnizatorio, sino también el valor de los intereses legales y la condena por costas y costos del proceso; esto, sobre la base del criterio uniforme existente en jurisprudencia que permite inferir que tal proceso concluiría con una sentencia favorable a la empresa en mención.

g) **Disponibilidad Presupuestal:**

Mediante Memorando N° 1225-2022-OPP-HEVES de fecha 04 de julio del 2022, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002291, a fin de reconocer el pago a favor de la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L., por un monto ascendente a S/ 7,740.00 (Siete Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 Soles).

h) **Opinión Técnica conforme:**

El informe técnico de la Unidad de Logística concluye que es técnicamente viable reconocer y autorizar el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L., de conformidad con lo señalado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Logística, se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la entidad proceder con el reconocimiento de deuda en este ejercicio fiscal, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e intereses legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con Memorando N° 1225-2022-OPP-HEVES de fecha 04 de julio del 2022, ha otorgado la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000002291, a fin de reconocer el pago a favor de la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L., por un monto ascendente a S/ 7,740.00 (Siete Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 Soles), por la "Prestación del Servicio de Médico Especialista en Ginecología Obstetricia para el Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico";

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 138-2022-UAJ/HEVES de fecha 14 de julio del 2022, opina que considerando lo informado por la Unidad de Logística, se ha cumplido con los criterios esbozados por el OSCE para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual opina por la procedencia de reconocer administrativamente la deuda, por la "Prestación del Servicio de Médico Especialista en Ginecología Obstetricia para el Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico", por 90 horas durante los meses de febrero y marzo del 2022, a favor de la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L.;

Que, con relación a la competencia para decidir el reconocimiento de indemnización por situaciones de enriquecimiento sin causa por parte de las Entidades del Sector Público no existe norma que lo regule y, por tanto, tampoco existe norma que defina el nivel de autoridad para reconocer un adeudo por enriquecimiento sin causa (competencia); sin embargo, considerando que el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1440 establece que el Titular de la Entidad es responsable de la ejecución presupuestaria y del control del gasto, correspondería al Titular de la Entidad decidir si está acreditado el enriquecimiento sin causa y, en su caso, disponer su respectiva indemnización con cargo al presupuesto institucional; no obstante, en el caso del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, el Titular de la Entidad ha delegado dicha competencia, en el Jefe de la Oficina de Administración, a través del literal e) del apartado sobre facultades delegadas en materia administrativa, del artículo primero de la Resolución Directoral N° 03-2022-DE-HEVES, de fecha 18 de enero del 2022, rectificado con Resolución Directoral N° 07-2022-DE-HEVES de fecha 21 de



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias Villa El Salvador

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

enero del 2022;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, la Jefa de la Unidad de Economía y el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y de acuerdo a lo previsto en el inciso n) del artículo 17 del Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, aprobado con Resolución Jefatural N° 381-2016/IGSS, la cual faculta a la Jefa de la Oficina de Administración la atribución y responsabilidad de ejercer funciones que conforme a Ley le sean delegadas por el Director;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, por Enriquecimiento sin Causa a favor de la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L., el adeudo generado por la "Prestación del Servicio de Médico Especialista en Ginecología Obstetricia para el Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico", por 90 horas laboradas durante los meses de febrero y marzo del 2022, por el monto de S/ 7,740.00 (Siete Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 Soles); con cargo al presupuesto institucional autorizado para el ejercicio presupuestal 2022, y por los fundamentos expresados en el presente acto resolutivo.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la empresa SERVICIOS ARISTO E.I.R.L., requiriéndole su recibo y/o factura por el importe de la obligación reconocida en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR, a la Unidad de Logística y Unidad de Economía, para que en mérito a la presente resolución realicen los trámites necesarios en atención a sus competencias, para el pago correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR

[Handwritten signature]
Lic. Adm. Isabel J. León Martel
CLAD N°25926
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

IJLM/EJSV/SCDC/MMLI/AGRF/gaar
Distribución:

- () Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- () Unidad de Asesoría Jurídica
- () Unidad de Economía
- () Unidad de Logística
- () Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional
- () Archivo

